



CAPITULACION,

CON QUE

LA ILL.^{MA} CIUDAD DE ZARAGOZA

ARRIENDA EL ABASTO DE EL AZEYTE,
que se ha de vender por menor en las Tiendas de
ella, por tiempo de tres años, que comenzarán à
correr desde el dia primero de Abril de este cor-
riente año 1753. y feneceràn en seme-
jante dia de el de 1756.

I PRIMERAMENTE, se arrienda dicho abas-
to con condicion, que ha de dár la Ciudad
al Arrendador la Bodega pequeña de Azeyte situa-
da à la entrada de el Molino de ella, à beneficio de
este Arrendamiento, en la misma forma que està,
haciendo primero Inventario de las llaves, can-
dados, y puertas, que hay en la Bodega, à fin de
que se restituya todo en la misma forma fenecido
este Arrendamiento, conservando lo comprehen-
dido en dicho Inventario à beneficio de el caudal
pùblico; y si algunas Pilas de la Bodega grande
de el mencionado Molino no fueren menester
para los Vecinos de Zaragoza, se le hayan de dár
al Arrendador, con obligacion de desocuparlas
siempre, y quando que la Ciudad, y algun Vecino
las huviere de menester.

2 ITEM, es condicion, que el Arrendador

A

ha

2
ha de tener dentro de Zaragoza durante el tiempo de el presente Arrendamiento seiscientas arrobas de Azeyte claro; y siempre, y quando la Ciudad, ò la persona que eligiere, quisiere reconocer si estàn en sèr dichas seiscientas arrobas de Azeyte, lo pueda hacer; y no hallandolas, ha de tener de pena por cada vez cinquenta libras Jaquesas, que se han de dividir en tres partes, Juez, Camara, y Denunciador, con tal empero, que de una visita à otra passen por lo menos quinze dias.

3 ITEM, es condicion, que ningun Tendero de los que venden el Azeyte de el Arrendador pueda recibir, ni comprar en su Tienda otro Azeyte, que el que le diere el Arrendador, pena de sesenta sueldos por arroba, ò media arroba, y el Azeyte perdido, ò su estimacion, caso que no se hallare; y en la misma pena incurran qualesquier personas de qualquier estado, ò condicion sean, que introduxeren en las Tiendas otro Azeyte, que el de el Arrendador, y la pena se ha de dividir en tres partes, como arriba se dice, y à mas de esto el Arrobero, y el Tendero privados de la Arroba, y Tienda.

4 ITEM, es condicion, que todo el Azeyte, que se tragere para este abasto, antes de repartirlo en las Tiendas, ni empozarlo en las Bodegas, se haya de visitar de fuerte, que de ninguna manera se pueda vender, ni repartir en las Tiendas antes de estàr visitado, pena de sesenta sueldos por cada arroba, y el Azeyte perdido, ò su estimacion, si yà se huviere consumido, divididera dicha pena como en el capitulo segundo se previene, y el que
lo

lo visitare tenga obligacion de escribirlo en un Libro, que tendrà el Arrendador, firmandose el Visitador, y explicando el Arriero, que lo ha traído, y la cantidad de el Azeyte, que visita, declarando, que es claro, y de buen gusto, y que no es de fanfa, ni rehecha, baxo las mismas penas.

5 ITEM, es condicion, que el Ministro, que està señalado por la Ciudad para assistir à esta Administracion, haya de poner en execucion los ordenes, que le diere el Arrendador concernientes à la observancia, y cumplimiento de lo contenido en esta Capitulacion, pagandole cinquenta libras de salario en cada un año, y dando por escrito el Ministro al Arrendador las arrobas de Azeyte, que ha dexado en cada Tienda.

6 ITEM, es condicion, que se haya de repartir el Azeyte por los Arroberos en esta forma: Seis de ellos en seis meses, y los otros seis en los restantes meses de cada año, à fin de que no estèn todos ocupados en repartir el Azeyte de el Arrendador, y por este motivo no haya Arroberos, que vendan por las Calles Azeyte, baxo la misma pena: Y que dichos Arroberos dèn seguridad al Arrendador para la satisfaccion de el Azeyte, que les entregare, à mas de las Fianzas dadas por ellos al principio de sus officios; y que han de jurar en poder de la Ciudad, de haverse bien en dicho su officio, y especialmente en dicho reparto. Y que los Arroberos no puedan sacar arroba, ni media arroba de Azeyte, ni mayor cantidad, sin que el que lo comprare estè presente en los Mesones, por

4
los perjuicios experimentados hasta de presente, baxo la pena prescripta, y su aplicacion prevenida en el Capitulo segundo.

7 ITEM, es condicion, que en ningun caso se le pueda obligar al Arrendador à que de Azeyte à vecino alguno de esta Ciudad, sino solamente à las Tiendas, à cuyo abasto se obliga por la presente Capitulacion tan solamente.

8 ITEM, es condicion, que al Arrendador se le hayan de dàr quatro sueldos de ventaja en cada arroba de Azeyte, que se vendiere en las Tiendas, sobre los precios à que passare por las Calles, en los tiempos en que se hicieren las averiguaciones de ellos, ò tantèos, como se dirà en el Capitulo siguiente, y no de otra forma, con obligacion de pagar los gastos del Tendero, y Arrobero, y los demàs que ha pagado la Ciudad en el tiempo, que se ha administrado de su cuenta este efecto, sin pagar mas drechos en las compras, y repartos por las Tiendas, que los que, como queda dicho, ha pagado la Ciudad en el referido tiempo de las ultimas Administraciones: Y para que con claridad se sepa, que no lleva mas, que dichos quatro sueldos, siempre que el precio de la arroba de Azeyte se vendiere en las Tiendas à razon de once, doce, trece, ò catorce reales, y assi en los demàs precios, que subieren, ò baxaren, de suerte, que no se pueda igualar para el que lo compra por la medida de libras, ò medias libras, la dicha ventaja de los dichos quatro sueldos haya de tener una medida, que se llama miaja, para que al que llevare media libra de azeyte se le pueda
da

da dár lo que justamente le toca, quitandole con dicha medida lo que corresponde al dinero, que desiguala por el real, que no se puede dividir en treinta y seis partes; de forma, que si el Azeyte valiere à diez reales la arroba, que corresponde la libra à seis dineros, y miaja, se le haya de dár al que lo comprare; en esta forma, que si no truxesse sino es tres dineros por la media libra, se les haya de quitar con dicha medida, que se llama miaja, lo que corresponde al dinero, que desiguala; y si truxere quatro dineros por la media libra, haya de tener obligacion dicho Arrendador de aumentar à dicha media libra de azeyte lo que cupiere en dicha medida, llamada miaja, y darlo de mas de dicha media libra al que lo comprare, pena de sesenta sueldos al Tendero, ò Arrendador, la qual se divida en la forma dicha en el capitulo segundo.

9 ITEM, es condicion, que para señalar el precio de tres, en tres meses al Azeyte, que se ha de vender à la menuda en las Tiendas de la presente Ciudad, se deberán llamar al Ayuntamiento los doce Arroberos, los quales solos como fieles de ella, y no otro alguno, han de declarar baxo juramento los precios à que han vendido el Azeyte claro, y de buen gusto por las Calles en voz alta en los ultimos quince dias de cada tanteo; y que tomada dicha declaracion en la forma expressada, la mayor parte de los dichos doce Arroberos debe servir de pie, y fundamento, y de precio fixo para los tres meses siguientes, aumentando al precio declarado por la mayor par-

te, que es el mas justificado, los dos reales de sobreprecio à cada arroba por razon de el Arriendo, para cuyo fin se ha de señalar el precio en el ultimo de Marzo; y assi continuar por Abril, Mayo, y Junio, y en esta forma successivamente durante este Arrendamiento.

ITEM, es condicion, que el Arrendador haya de repartir en las Tiendas el azeyte necessario en la forma que le pareciere, assi de el azeyte que viniere à porte, como de el que se comprare en Zaragoza, y ora se conduzca en Carros, Galeas, ò Cargas, sin excepcion alguna, precediendo el registro de dicho azeyte, como queda prevenido en el capitulo quarto; de suerte, que dichas Tiendas estèn bien abastecidas, para que los que acudieren à ellas lo puedan comprar siempre que quisieren: Y que tenga obligacion de tener por ahora noventa y dos Tiendas, y con ellas continuamente azeyte; de tal forma, que las quarenta y seis ha de abastecerlas siempre dicho Arrendador, y las otras quarenta y seis los Cosecheros de la presente Ciudad, para el despacho de su cosecha, quedando à disposicion de la misma reducir, ò no este numero de Tiendas, segun lo pidiere el tiempo: Y si en alguna de estas faltare Azeyte, tenga obligacion el Ministro que lo reparte de avisar al Arrendador, para que lo ponga; y si avisado no lo pusiere dentro de veinte y quatro horas, tenga dicho Arrendador de pena sesenta sueldos, dividideros como en el capitulo segundo: Y si dicho Ministro fuessa omisso en avitar à dicho Arrendador, deba el tal Ministro pagar la

referda pena: Y si dicho Arrendador quisiere tener mas Tiendas de las expresadas quarenta y seis, aunque falte en las aumentadas el azeyte, no tenga pena alguna, y las quarenta y seis Tiendas en que se ha de vender el azeyte desde las ocho de la mañana hasta las diez de la noche, con distincion de las de los Cosecheros, y Arrendador, y aumentadas son las siguientes.

Tiendas de los Señores Cosecheros son las siguientes.

Joseph Sebastian, Plaza de San Diego.

Domingo Puyol, Calle del Azoque.

Viuda de Sendequé, dicha Calle.

Viuda de Roche, dicha Calle.

Francisco Miguèl, Calle de San Pablo.

Felix Delgado, Calle de San Blàs.

Antonio de la Sierra, Calle de la Vitoria.

Antonio Royo, Calle Castellana.

Pedro de Lorda, en dicha Calle.

Joseph Gil, Plaza del Portillo.

Antonio Salzes, Plaza de Santo Domingo.

Juan Lopez, Calle de San Pablo.

Juan Lafala, Calle de las Armas.

Miguèl Hompre, dicha Calle.

Nicolàs Villuendas, dicha Calle.

Viuda de Viben, Calle de la Hilarza.

Matheo Lostal, dicha Calle.

Juan Faure, La Triperia.

Blas Gavin, dicha Calle.

Geronimo Sanchez, Sombrereria.

Bernardo Sabatier, Meson del Obispo.

- Joseph Sabatier, Calle del Pilar.
 Matheo Sacostrada, Calle de la Cuchilleria.
 Marcos Dacosta, Calle Mayor.
 Joaquin Blasco, Calle del Sepulcro.
 Martin Señales, Puerta del Sol.
 Viuda de Berna, Plaza de la Madalena.
 Ramon Salinas, Calle del Medio.
 Joseph Vilate, Zaragoza la Vieja.
 Ildefonso Ortiz, Calle del Cosso.
 Juan Castan, Calle de Predicadores.
 Andrès Garcia, Calle de la Cedaceria.
 Beltran Monforiu, al Mercado.
 Miguèl Ponz, Calle de la Hilarza.
 Miguèl Rosellò, Puerta Zineja.
 Bernardo Sarte, Calle del Temple.
 Manuel Bela, Calle de San Pablo.
 Viuda de Juan Peyron, Plaza de la Madalena.
 Viuda de Blasco, à la Puerta pequeña de S. Gil.
 Martin Lemer, Plaza del Carbon.
 Thomàs Ascensio, Calle de Palomar.
 Miguèl Pont, Calle la Hilarza.
 Felix Feliz, Calle de la Paja.
 Juan Perez, esquina de San Ildefonso.
 Manuel Xaca, Calle del Azoque.
 Pedro Aries, al Puente de Piedra.

Tiendas del Arrendador son las siguientes.

- Ciprian Montaner, Calle de Santa Engracia.
 Felix Duci, Plaza del Carmen.
 Lorenzo Camon, Plaza de San Ildefonso.
 Pedro Gomez, Calle del Cosso.

La Balena

Joseph Millan , Calle de la Albarderia.
 Martin Bentrue , Calle de San Pablo.
 Miguèl Gil , Calle de la Victoria.
 Pedro Broquera , Calle de San Juan.
 Bernardo Camarasa , Barrio Curto.
 Ignacio Zaragozano , Calle de San Pablo.
 Theresa Casaus , Calle de San Blas.
 Juan Bautista Conde , Calle la Hilarza.
 Viuda de Bordas , Calle de Predicadores.
 Viuda de Salinas , Calle de la Hilarza.
 Juan Tachado , Calle de Predicadores.
 Joseph Esturo , Calle la Triperia.
 Joseph Butierrez , Calle de las Flores.
 Pedro Parras , Calle la Sobrereria.
 Joseph Alambra , Callizo la Leche.
 Francisco Navasa , Calle del Pilar.
 Guillermo Peyroteo , Plaza de Santa Marta.
 Domingo la Viña , Calle del Sepulcro.
 Ramon Capape , Calle de las Arcadas.
 Ignacio Camporolas , Calle de San Agustin.
 Juan Antonio Lasplazas , Calle de la Puerta
 Quemada.
 Roque Ortiz , Calle de la Cadena.
 Juan Catalàn , Calle del Cosfo.
 Jayme Espona , Plaza de la Cruz.
 Joseph Serrano , Calle del Cosfo.
 Estevan Pomareda , Quadro de San Miguèl.
 Bernardo Argo , Calle San Gil.
 Bartholomè de la Cassa , Santo Ecce-Homo.
 Joseph Peyrò , Calle de los Augeros.
 Pedro Guinea. Rabal.
 Pedro Llaque, Rabal.

Viuda de Salcedo , Rabal.

Manuel Acer , Rabal.

Francisco Correjas , Tañerías.

Joseph de Graos , Plaza del Carbon.

Francisco Uñate , Calle de Santa Fee.

Maria Villuendas , Calle del Sepulcro.

Melchor Martinez , Calle de San Lorenzo.

Pablo Berdù , Calle de San Blas.

Blas Malente , Calle del Portillo.

Balthasar Molina , Calle del Portillo.

Joseph Malet , Puerta Cineja.

11 ITEM , es condicion , que dicho Arrendador haya de pagar el precio del Arrendamiento en tres tercios pagas iguales de quatro en quatro meses , contadero el primer tercio desde el ultimo de Julio de este año de mil setecientos cinquenta y tres , y assi de alli adelante ; y si dixàre de pagar alguno de los dichos tercios , tenga de pena quinientos sueldos , dividideros como se previene en el capitulo segundo ; y en caso que falte al cumplimiento de lo arriba dicho , dexando de pagar dos tercios successivos , à mas de pagar la pena arriba dicha , pueda la Ciudad rescindir el presente Arrendamiento , y arrendar de nuevo , à daño , y riesgo del Arrendador.

12 ITEM , es condicion , que el Arrendador haya de tomar el Azeyte , que el Administrador de la Ciudad tenga , à ultimos de Febrero , pagandolo al precio que tuviere el que se vendiere por las Calles , segun el tanteo que se ha de hacer al fin del mes de Marzo ; y en la misma forma deberà la Ciudad , ò el Arrendador , que succediere , tomar
al

al actual el Azeyte que le quedare fenecido este Arrendamiento, como no exceda de seiscientas arrobas.

13 ITEM, es condicion, que el Azeyte que cogieren los Vecinos de la presente Ciudad de los Olivares, que tienen dentro de los terminos de ella, y molieren en el Molino de la Ciudad, como està prevenido en la Real Cedula de 15. de Junio de 1741. lo hayan de poder repartir en las Tiendas, que huviere señaladas, los Cosecheros, sin que pueda el Arrendador para los Vecinos subrogar otras, pagando estos los gastos que paga el Arrendador; y si con este pretexto introduxeren los Vecinos en las Tiendas otro Azeyte, que el de su propia cosecha, tengan de pena por cada arroba sesenta sueldos, y el Azeyte perdido, y si no se hallare en ser, el valor de el, divididera toda en quatro partes, Juez, Camara, Acusador, y Arrendador.

14 ITEM, es condicion, que el Arrendador tenga ampla facultad de comprar dentro, y fuera de Zaragoza las partidas de Azeyte, que le traygan cuenta, con tal, que el que entrare se justifique ha estado venal para el Vecino veinte y quatro horas, como ha sido costumbre, sin pagar mas derechos, que los prevenidos en el capitulo octavo.

15 ITEM, es condicion, que por quanto en el capitulo segundo està prevenido haya el Arrendador de tener seiscientas arrobas de Azeyte de repuesto; se pacta, que en caso de Guerra, Aguas, Nieves, roturas de Puentes, ò otros infortunios, pueda el Arrendador valerse de dichas seiscientas

arro-

arrobas, para que no falte el abasto en la Ciudad, sin incurrir por ello en pena alguna; con tal, que dentro de dos meses, no durando dicho impedimento, haya; y tenga obligacion de reponer lo que de ellas huviere sacado.

16 ITEM, es condicion, que los Tenderos, que han de vender el Azeyte, hayan de dar Fianzas suficientes para la paga de él, à satisfaccion del Arrendador, y que cada semana hayan de satisfacer el importe del que huvieren vendido.

17 ITEM, es condicion, que desde el primero de Abril de este presente año, han de entenderse à favor del Arrendador, desocupadas todas las Tiendas, y el ultimo dia de Abril de 1756. ha de dexar el Arrendador dichas Tiendas para el nuevo obligado, ò en su caso para la Administracion.

18 ITEM, es condicion, que los Tenderos tengan obligacion de ir à pagar todas las semanas à casa de el Arrendador, ò la que le señalare, todo el Azeyte, que huvieren vendido en la semana antecedente, y que el pago haya de hacerse el dia quatro de cada mes.

19 ITEM, es condicion, que el Arrendador desde el dia primero de Abril de este corriente año, haya de tener trescientas arrobas de Azeyte en claro, y quatro meses despues, y de alli adelante las seiscientas arrobas arriba explicadas en el capitulo segundo.

20 ITEM, es condicion, que dicho Arrendador, el Visitador, el Ministro de el Azeyte, y las demàs Personas à quien tocàre, tengan obligacion de observar, y cumplir las reglas establecidas,

das, y acordadas por la Ciudad à instancia de su Procurador General en veinte y uno de Diciembre del año passado mil setecientos quarenta y nueve, como utiles, y convenientes al beneficio público, baxo las penas, que en ellas se imponen, à cuyo fin se les entregará Copia impressa de dicho establecimiento, que consta de catorce capitulos, no obstante haverseles notificado, y hecho fixar en los Mesones, para su mas puntual cumplimiento.

21 ITEM, es condicion, que el Arrendador deba pagar el gasto, que tuviere la impressión de la presente Capitulacion; y que el Arrendador en los quince dias del tanteo no se pueda valer de los Arrieros.

22 ITEM, es condicion, que si el Arrendador tuviere causa bastante para mudar el Ministro, lo pueda hacer proponiendo la referida causa à la Ciudad, para que en vista de ella, si le pareciere justa, nombre otro en su lugar.

23 ITEM, es condicion, que la Villa de Alagon, ni sus Vecinos, ni los Arrendadores de sus propios, y sabidos, ni los Conservadores de su Concordia, presentes, y futuros, ni sus habientes drecho, y causa, sin licencia, y consentimiento instrumental de la Ciudad, y de el Arrendador, concurriendo ambos consentimientos, no pueda repartir Azeyte natural de dicha Villa, y sus Terminos, ni forastero de ella, en las Tiendas de la presente Ciudad.

24 ITEM, es condicion, que siempre que se huviere de repartir el Azeyte de los Vecinos de
esta

esta Ciudad, que se cogiere, así en ella, como en los Terminos de los Lugares de Quarte, y Cadrete, lo haya de hacer la Ciudad en la forma que tuviere por conveniente, con condicion, que no se pueda repartir sin participarlo al Arrendador, para que tenga noticia de el que se reparte.

25 ITEM, es condicion, que el Tendero, que teniendo Azeyte en su Tienda, no lo vendiere à todos los que lo fueren à comprar, tenga diez sueldos de pena por cada vez, dividideros la mitad para el Arrendador, y la otra mitad para el Acusador; y que para dicho fin pueda poner las Guardias que le pareciere, presentandolas à la Ciudad, para que les dè el juramento de haverse bien, y fielmente.

26 ITEM, es condicion, que siempre que por influxo, ò negociacion del Arrendador se detuvieren los Artieros, que trahen Azeyte à vender à la presente Ciudad para el abasto de sus Vecinos en alguno, ò algunos Lugares de el transito en el tiempo de las dos semanas, que se consideran para dár al Azeyte el precio, que se ha de vender en las Tiendas, tenga de pena cinquenta libras Jaquesas por cada vez que executare lo referido, distribideras en la forma prevenida en el capitulo segundo.

27 ITEM, se pacta, que la Ciudad ha de mantener al Arrendador las condiciones arriba expressadas; y caso que no se le mantuviere lo capitulado en ellas, por qualquier motivo que sea, deberà la Ciudad sacar indemne al obligado del perjuicio, que por esta falta se le siguiere.

Que

28 Que este Arrendamiento haya de correr, y corra segun lo prevenido, y establecido por las Leyes de Quaderno de Alcabalas.

Quedò tranzado este Arrendamiento, con las condiciones arriba expressadas, à favor de Don Manuel Fanlo en veinte y quatro de Marzo de mil setecientos cinquenta y tres por tiempo de tres años, y por precio en cada uno de ellos de mil doscientas y ochenta libras Jaquesas, y lo afianzò con Don Agustin Castillo, Don Francisco de Gracia, Simon Hogues, y Laforga, vecinos todos de la presente Ciudad, como consta de las Escrituras de Arrendamiento, Obligacion, y Fiadura, y Cession de èl por el mencionado Fanlo à favor del citado Hogues, testificadas por mi

Joseph Domingo Afsin,
Notario del Numero, y
Secretario de Zaragoza.

